



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
No.20001-31-10-001- 2021-00382-00
Demandante: ISAAC DAVID LOBO ALTAMAR, representado por su
madre señora ISAMAR LOBO ALTAMAR.
Demandado: CESAR ARMANDO BARRIOS MENDOZA.

Valledupar, Cesar, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Por venir en legal forma la presente demanda de Investigación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por el menor ISAAC DAVID LOBO ALTAMAR, representado por su madre señora ISAMAR LOBO ALTAMAR, por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor CESAR ARMANDO BARRIOS MENDOZA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele al demandado CESAR ARMANDO BARRIOS MENDOZA, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

SEPTIMO: Téngase al Defensor de Familia y a la señora ISAMAR LOBO ALTAMAR, como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a665d614388b146c90e5f47ef12542a55d8a8d0090ba4752a76d0c28197cd02

Documento generado en 09/12/2021 05:26:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**